



San Andrés, Treinta y Uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, Con acumulaciones.
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00043-00
Demandante	Nubia Castro De Vergara cesionaria de Claudia Elizabeth Vergara, Bancolombia S.A. y BBVA
Demandado	Humberto Mejía Camacho
Auto Interlocutorio No.	040

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de queja interpuestos por la gestora judicial del ejecutado y los de reposición y subsidiariamente apelación impetrados por el vocero judicial de las entidades financieras codemandantes acumuladas, contra el auto fechado el 12 de abril del 2021, fijado en el estado del día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo como dictamen pericial de los bienes embargados y secuestrados el que milita a folios 256 a 309 del cuaderno principal, no se repuso la cláusula decisional contenida en el numeral 1° de la providencia recurrida, se ordenó requerir al secuestre para que mensualmente rinda cuenta de su gestión, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 256 a 309 del cuaderno principal y se rechazó el recurso de apelación impetrado.

I. Recurso de reposición y Queja.

La libelista fundamentó su disentimiento, en breve resumen, en los siguientes aspectos:

Refirió que el avalúo idóneo es el comercial aportado, pues acredita el precio real de los dos bienes objeto de cautelas, por que se debe propender por la igualdad entre las partes.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la providencia y, si no se accede a ello se conceda el recurso de queja.

II. Recurso de Reposición y Apelación.

A su turno, el representante de los intereses de las coejecutantes acumuladas sustentó su inconformidad arguyendo lo siguiente:

1.- Refirió que no es cierto que no se haya objetado la liquidación del crédito por las partes, pues, el 4 de febrero de 2020, presentó memorial al respecto.

2.- Disiente de la decisión que resolvió las peticiones de Bancolombia y BBVA obrantes a folios 335-336 y 253-254 del cuaderno principal, en cuanto que indica “*estese a lo resuelto en la providencia del 20 de junio de 2019*”, no obstante que no fue plasmado en la parte resolutive del mismo proveído.

3.- No se ha dado trámite y resolución del incidente de nulidad presentado el 3 de noviembre de 2020.

4.- Falta de trámite y resolución del recurso de reposición interpuesto el 3 de noviembre de 2020 respecto del auto de octubre 27 de 2020 mediante el cual se hizo admisión de una cesión y se aprueba liquidación del crédito.



Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por lo tanto, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A *limine*, debe precisarse que extraña a este despacho el recurso de reposición y subsidiaria queja interpuestos por la parte ejecutada comoquiera que, precisamente, el avalúo que tuvo en cuenta el juzgado fue el comercial aportado por esta parte, el cual milita a folios 256 a 309 del cuaderno principal.

Por lo tanto, es un desvarió empobrecedor interponer recursos contra una decisión que accedió a los argumentos esbozados por la recurrente en lo que al avalúo de los bienes embargados y secuestrados se refiere.

Es por ello que no se evidencia como tal decisión pudiera causarle un perjuicio real a la parte recurrente. Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco precisó:

“El interés para recurrir.

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Davis Echandía, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material, moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los casos de interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.”

Consecuencialmente, se negará el trámite de los presentes recursos.

Por otra parte, para resolver los recursos impetrados por el vocero judicial de las entidades bancarias, debe rememorarse que, mediante providencia del 27 de octubre del 2020, se aprobó la liquidación del crédito visible a folios 243 a 244 del cuaderno principal. Contra tal decisión el recurrente interpuso únicamente recurso de reposición, el cual ya fue resuelto por este juzgado.

Subsiguientemente, se presentó una actualización de la aludida liquidación del crédito <Fls. 332 a 333 C-01>, la cual fue aprobada mediante decisión del 12 de abril del 2021, decisión que es actualmente el objeto de estudio.

Tal distinción se efectúa con el fin de esclarecer que los recursos que concitan el interés del despacho se circunscriben a obtener la revocatoria de la actualización de la liquidación del crédito, pues contra la liquidación inicial ya se resolvieron los recursos correspondientes.

Precisado lo anterior, es menester traer a colación el art. 446 del Estatuto General del Proceso que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso, Parte General, pág. 771, editorial Dupré, año 2017.



intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)”.

Por consiguiente, es evidente que las únicas objeciones aceptables a la actualización de la liquidación del crédito son las que refieren al estado de la cuenta, además, deben ir acompañadas de una liquidación alternativa.

Como los argumentos contenidos en el memorial del 4 de febrero del 2020 NO constituyen objeciones a la actualización de la liquidación del crédito, pues refiere a aspectos distintos al estado de cuenta y, además, no se presentó una liquidación alternativa de la misma, este despacho decidió aprobar la aludida actualización del crédito, pues, jurídicamente, no existió objeción alguna a esta.

Nótese entonces que esta célula de la judicatura ha actuado en estricto acatamiento de la normatividad vigente, por ello no repondrá la decisión adoptada como tampoco se concederá el recurso de apelación por ser notoriamente improcedente. Se reitera que contra la actualización de la liquidación del crédito no se presentó objeción alguna, consecuentemente, de una elemental lógica se infiere que no pueden resolverse objeciones que ni siquiera han sido planteadas en los términos dispuestos en la ley, en efecto, no es aplicable el numeral 3° del art. 446 precitado al asunto *sub judice*.

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento echado de menos por el libelista respecto a sus memoriales visibles a folios 335-336 y 253-254 del cuaderno principal, debe precisarse que las decisiones judiciales deben ser analizadas íntegramente, esto es, su parte considerativa y resolutive, fue precisamente en la parte considerativa donde se reiteraron los argumentos dispuestos en el auto del 2 de junio del 2019 <Fl. 249 C-01>, ya que, esta última, pese a que fue una decisión expedida con anterioridad a la presentación de los referidos memoriales, resolvió el asunto planteado.

Así mismo, se resalta que ya se emitió pronunciamiento sobre la nulidad planteada y los recursos contra la providencia del 27 de octubre del 2020.

En síntesis, no se repondrá la decisión recurrida como tampoco se concederá la alzada ni a la queja por improcedente. Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2° del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar el referido recurso de apelación.

Finalmente, se observa que según la lista de auxiliares de la justicia comunicada por la Coordinación de Servicios Administrativos y Judiciales de la localidad, actualmente, el secuestre nombrado en el presente asunto no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de nuestro interés máxime que, actualmente, el Departamento Archipiélago no cuenta con secuestre inscrito.

Por lo tanto, conforme lo ordena el numeral 5° del art. 48 del Estatuto General del Proceso, ante la carencia del auxiliar de la justicia requerido, lo pertinente es nombrar uno de la lista oficial del distrito más cercano, esto es de Bolívar.



Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte coejecutante acumulada.

CUARTO: Relevar del cargo de secuestre, al señor William Otero Tejada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. *Ofíciesele.*

QUINTO: Consecuencialmente, nómbrese en su reemplazo, a la sociedad **DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS**, quien dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de respectiva comunicación deberá manifestar si acepta o no el cargo. *Ofíciesele.*

SEXTO: Comuníquesele al secuestre saliente, que una vez acepte el cargo el nuevo secuestre, deberá hacerle entrega inmediata del bien inmueble secuestrado, so pena de las sanciones de ley por desacato a la orden impartida.

SÉPTIMO: Requierase al señor William Otero Tejada para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda cuenta de su gestión como secuestre en el presente asunto, especialmente, respecto a los cánones de arrendamiento producidos por los inmuebles objeto de la medida cautelar.

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue
electrónica y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No. 007 del
7 de febrero del 2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

7eaf6461799e47cb8143cc39951df33cfd252f5481d4bdeac3947714c6faecda
Documento generado en 04/02/2022 02:15:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>